CG251/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CC. LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ Y MARGARITA BRIEÑO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005 y su acumulado JGE/QMBM/JL/SLP/017/2005, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número VE-821/2005, suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió escrito del día catorce del mismo mes y año, suscrito por la C. Luz María Lastras Martínez, en el que medularmente expresa:
 - "1. El día 24 de febrero del año que corre, un representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tomó protesta como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí de ese Partido a los señores Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez, respectivamente.
 - **2.** El proceso por el que los citados ciudadanos llegaron a ocupar los cargos mencionados fue, y es hasta la fecha, duramente cuestionado por militantes y simpatizantes de ese partido político, así como por la ciudadanía y los medios de comunicación locales.

- 3. En ese tenor, quienes en este asunto tenemos interés hemos estado pendientes de la procedencia o la negativa del registro que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicte respecto de la cuestionada nueva dirigencia. Toda vez que la citada Dirección tiene asignada en el artículo 93, fracción i) del COFIPE, como atribución: i) 'Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital...' y que los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto de esta atribución son muy claros, tal y como lo dicta la Tesis de Jurisprudencia que anexo transcribo, en el sentido de validar que los procesos electivos de los partidos políticos se apeguen a la normatividad estatutaria.
- 4. Hasta la fecha de 23 de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó a la que suscribe a solicitud expresa, que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI no ha notificado a este Instituto, como es su obligación según dicta el artículo 38, fracción m) del COFIPE, sobre cambio alguno en la directiva del PRI en San Luis Potosí, informando también que a quienes el IFE tiene registrados como Presidente y Secretario General del CDE del PRI en este Estado es al Señor Antonio Esper Bujaidar y a la Lic. Juana González Ortiz, respectivamente, quienes dejaron sus cargos en la fecha arriba señalada, cuando tomó protesta el nuevo comité.
- 5. La que suscribe ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se sirva informarme sobre el criterio que se sigue referente al tiempo que debe transcurrir para que un partido político cumpla con la obligación dictada en el artículo 38 arriba citado, ya que el propio artículo no hace referencia a término expreso, sino que se limita a señalar: m) 'Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos'. Lo anterior en razón de que han pasado más de 100 días sin que se dé cumplimiento a esta obligación. De esta solicitud estoy en espera de respuesta.
- 6. La razón por la que ahora he decidido acudir ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, es porque la actual dirigencia del Comité Directivo en San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional ha venido realizando actos que afectan tanto la vida interna del Partido, como al erario público, tales como la emisión de

convocatorias para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias municipales del PRI en los municipios del Estado, así como la disposición de las prerrogativas que por ley tiene asignadas el Comité Directivo Estatal del PRI en esta Entidad Federativa, sin contar con el registro que acredite su legal procedencia..."

Anexando copia fotostática de la siguiente documentación:

- a) De su credencial para votar con fotografía.
- b) De una nota suscrita por la C. Luz María Lastras Martínez, publicada en la página 12-B del Diario PULSO de San Luis Potosí, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, que tiene como encabezado "Compañeros Priístas", en la que se aprecia la frase "Inserción pagada".
- c) Del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, signado por varios militantes de ese instituto político.
- d) Del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por varios militantes de ese instituto político.
- e) Del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, signado por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- f) Del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, suscrito por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí.
- g) Del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, signado por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- h) Del oficio número C.E.E./P./S.A./157/2005 de fecha dos de mayo de dos mil cinco, signado por los CC. Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo

Estatal Electoral en San Luis Potosí, respectivamente, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez.

- i) Del oficio número DEPPP/DPPF/1587/2005 de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Dr. Alejandro A. Poiré Romero, dirigido al Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del mismo Instituto.
- j) Del oficio número UE/DS/1360/05 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, signado por el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, dirigido a la C. Luz María Lastras Martínez.
- k) De la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal, entre otros, del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de fecha primero de junio de dos mil cinco.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005, así como prevenir a la actora para que acreditara con documento idóneo su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional e informara si había interpuesto algún medio de impugnación al interior de su partido, y en caso afirmativo, indicara en qué etapa procesal se encontraba y/o el sentido de la resolución recaída al mismo, proporcionando la documentación que lo acreditara.

- **III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco se giró el oficio SJGE/042/2005, mediante el cual se requirió a la C. Luz María Lastras Martínez proporcionara la información y documentación detallada en el mismo.
- IV. Con fecha tres de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio No. VE-974/2005 suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió escrito del día diecisiete de julio de dos mil cinco, suscrito por la C. Luz María Lastras Martínez, en el que dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el que manifiesta lo siguiente:
 - "1. Soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde el 1/02/80, tal y como lo acredita la copia certificada de la credencial Folio: A-17, registro LSMRLZ621207240600, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, firmada por el entonces Presidente Mariano Palacios Alcocer y el entonces Secretario General Carlos Rojas Gutiérrez el 29/09/98. (Anexo 1)
 - 2. Actualmente soy miembro del Consejo Político Estatal, lo cual acredito, por no tener otra forma de hacerlo en razón de que el CDE no expide nombramiento expreso, con copia de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del 19 de febrero del presente año, última sesión celebrada hasta la fecha, signada por el Secretario Técnico Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro. (Anexo 2)
 - **3.** Anexo además, copia simple de documentos que acreditan mi trabajo partidista a lo largo de varios años, que en orden cronológico son:
 - Invitación a la Asamblea Estatal Constitutiva del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político filial San Luis Potosí, en la cual se me nombra como Miembro Fundador. (Anexo 3)
 - Solicitud de registro como aspirante a candidato suplente en el Distrito Electoral Federal 04 del Estado de San Luis Potosí, de fecha 4 de abril de 1997. (Anexo 4)

- Constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión, que me acredita como Diputado Suplente, expedida por el Instituto Federal Electoral, de fecha 9 de julio de 1997. (Anexo 5)
- Nombramiento como Presidente de la Comisión Municipal Electoral y Coordinador Operativo en Cd. Valles, S.L.P. del Comité Directivo Estatal del PRI, de fecha 28 de mayo de 1999. (Anexo 6)
- Nombramiento como Sub-Secretaria de Enlace Sectorial y Organización del C.D.E. del PRI, de fecha 17 de junio de 1999. (Anexo 7)
- Nombramiento como Delegada Especial del C.D.E. en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 26 de julio de 1999. (Anexo 8)
- Nombramiento como Delegada Especial de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 10 de septiembre de 1999. (Anexo 9)
- Nombramiento como Delegada Especial del C.D.E. del P.R.I., para la elección de candidato (s) en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 3 de febrero del 2000. (Anexo 10)
- Reconocimiento por haber concluido el curso de "Grupos de Estrategia Operativa" impartido por ICADEP los días 2 y 3 de julio del año 2000. (Anexo 11)
- Credencial de Delegado a la 18 Asamblea General de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, celebrada del 18 al 20 de noviembre del 2001. (Anexo 12)
- Invitación a la toma de protesta de los Comités de Unidad y Congruencia Partidaria, que me acredita como Coordinadora de la Comisión de Unidad y Congruencia Partidaria en el Distrito Electoral Federal 05 de San Luis Potosí, de fecha 3 de julio de 2002. (Anexo 13)
- Nombramiento como Delegada Especial en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 29 de septiembre del 2003. (Anexo 14)

 Anexo además copia de recibo de la Secretaría de Administración y Finanzas del CDE del PRI en San Luis Potosí, y acreditación del pago de mis cuotas estatutarias, con lo que demuestro estar al corriente y por tanto, en pleno goce de mis derechos partidistas. (Anexos 15 y 16)

Por lo que respecta al punto b), me permito hacer la siguiente aclaración:

En razón del descontento generalizado de muchos militantes del Partido por la forma en que el CEN resolvió los diferendos que se presentaron derivados de la convocatoria para la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, un grupo de mujeres que nos sentíamos además agraviadas por la exclusión de una mujer en la Presidencia o la Secretaría General, tal y como lo exigen los Estatutos y la convocatoria misma, nos reunimos a deliberar la forma en que habríamos de interponer las impugnaciones correspondientes, y tomamos el acuerdo de que éstas deberían de ser presentadas por quien en ese tiempo ostentaba la representación del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado organismo, en razón de que era la instancia a quien reglamentariamente le corresponde defender los derechos de las mujeres, por lo que fue la Señora Margarita Brieño Martínez quien interpuso los recursos, con el aval y respaldo de quienes integrábamos entonces dicho comité. Quien éste suscribe ocupaba la cartera de Secretaría de Asuntos Internacionales del CDE del OMNPRI, (Anexo copia de nombramiento con número 17) y en razón de que soy abogada, fungí como asesora en materia jurídica para la elaboración y presentación de los recursos que en tiempo y forma se presentaron tanto ante las instancias internas del Partido como ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

Como aval a lo aquí señalado, la Señora Margarita Brieño Martínez interpone ante esta H. Autoridad con fecha de 17 de julio del año que corre, escrito mediante el cual corrobora mi dicho y se adhiere a la solicitud que motiva el presente ocurso.

A continuación me permito hacer un relato de los hechos, detallando las etapas en que se interpusieron los recursos correspondientes.

HECHOS

PRIMERO. El día 24 de abril del 2004, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí determinó, con fundamento estatutario que el método para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado, sería el de Elección Directa por la Base Militante, acordando solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la Convocatoria correspondiente.

SEGUNDO. No fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año cuando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió la Convocatoria aludida.

TERCERO. Como dato relevante, la citada convocatoria señala en su Base Cuarta y con fundamento estatutario, que el registro deberá hacerse por fórmulas integradas por un hombre y una mujer o una mujer y un hombre para los cargos de Presidente y Secretario General. (Anexo convocatoria con número 18)

CUARTO. Quienes en tiempo y forma solicitaron su registro para contender en el proceso de elección fueron los CC. Adolfo Octavio Micalco Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández, integrados en una fórmula tal y como lo señala la convocatoria, como Presidente y Secretario General respectivamente, y los CC. Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar, integrados también en fórmula, buscando contender para los mismos cargos.

QUINTO. Las dos fórmulas que solicitaron su registro no cumplieron con los requisitos solicitados en las bases Quinta y Sexta de la Convocatoria respectiva, por tanto, dichos registros fueron negados tanto en la Comisión Estatal de Procesos Internos como en la Comisión Nacional de Procesos Internos. (Anexo resolutivo de la Comisión Nacional de Procesos Internos que niega los registros con número 19)

SEXTO. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos de fecha 2 de febrero del corriente año que niega los registros, textualmente señala:

'X. Del análisis efectuado se desprende que los agravios formulados por los ciudadanos Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar, así como los expuestos por los ciudadanos Adolfo Octavio Micalco

Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández son infundados, por lo que a la luz del razonamiento jurídico debe confirmarse la declaración de inelegibilidad de las ciudadanas Alicia Martínez Escobar y Yolanda Eugenia González Hernández y confirmarse las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro (sic), recaídas a las protestas interpuestas por los ciudadanos Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar y Octavio Adolfo Micalco Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández, en las que se confirma la negativa de registro de las fórmulas.

Por otra parte, hecha la valoración por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al no encontrarse fórmulas registradas en el proceso convocado, es de recomendarse al Comité Ejecutivo Nacional, en tanto órgano emisor de la Convocatoria, lo siguiente: a) Declarar desierto el proceso electivo y, consecuentemente, dejar sin efectos la Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, de fecha diez de diciembre de 2004; b) En ejercicio de sus funciones y toda vez que el período de la dirigencia del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí ha vencido en fecha treinta de mayo de dos mil tres, proceda el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a nombrar Delegado Especial encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en tanto se hace la elección de la dirigencia; y c) En lo breve posible convoque de nueva cuenta al proceso ordinario para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.'

Y procede a dictar la siguiente Resolución:

'Primero.- El agravio formulado por los ciudadanos Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar es infundado, en los términos expuestos en el considerando IX de esta resolución.

Segundo.- Los agravios formulados por los ciudadanos Adolfo Octavio Micalco Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández son infundados, en los términos expuestos en el considerando IX de esta resolución.

Tercero.- Se confirman las resoluciones emitidas en fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de San Luis Potosí, atento a los razonamientos insertos en los considerandos IX y X de esta resolución.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a los promoventes, para lo que se habilita como notificador de la Comisión Nacional de Procesos Internos al Ingeniero Marco Antonio Duque Castillo, y publíquese en los estrados de las Comisiones Nacional de Procesos Internos y Estatal de Procesos Internos en San Luis Potosí.

Quinto.- Infórmese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos previstos en el considerando X de esta resolución.

Así resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en sesión celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco.'

SÉPTIMO. Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos los ciudadanos Adolfo Octavio Micalco Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández, así como Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar, interpusieron con fechas 5 y 4 de febrero de 2005, respectivamente, recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, última instancia al interior del Partido, misma que resolvió con fecha 17 de febrero del citado año, reconociendo sin fundamento estatutario la procedencia de los registros en lo individual de los CC. Jorge Arreola Sánchez y Adolfo Octavio Micalco Méndez, (Anexo resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, incompleta e ilegible tal y como nos fue entregada, en respuesta de petición formal, con número 20).

OCTAVO. El Reglamento de Medios de Impugnación aprobado en la XLIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional, consigna en el Título II, Capítulo I, en el artículo 5° en su fracción I, que 'El recurso de apelación procede en contra de: a) Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos a las quejas promovidas, del que conocerá, substanciará y resolverá, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.'

NOVENO. Las atribuciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentran consignadas en el artículo 214 de los Estatutos del Partido y en sus fracciones I y X consigna: 'I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido' y 'X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos'. El artículo 215, a su vez, señala que: 'Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus

resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.'

DÉCIMO. Como consecuencia de la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidaria, se deriva un ACUERDO expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 19 de febrero de 2005, 'por el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de candidatos electos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí para el período 2005-2009.' (Anexo 21)

DÉCIMO PRIMERO. El acuerdo arriba mencionado fue motivo de que se presentara en tiempo y forma el Recurso de Protesta a que se refieren los artículos 37, 38 fracción II, 39 y 40 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos vigente, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, (anexo 22) misma que resolvió, con fecha 22 de febrero del año 2005, 'declarar improcedente el recurso de protesta con fundamento en los artículos 38, 39 y 45 ya que se promueven por actos y personas diferentes tal y como lo señalan los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.' (Anexo resolutivo con número 23)

DÉCIMO SEGUNDO. En su considerando Sexto, el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del 19 de febrero cita: 'con fecha 14 de febrero del año en curso, los ciudadanos Adolfo Octavio Micalco Méndez y Yolanda Eugenia González Hernández, así como Jorge Arreola Sánchez y Alicia Martínez Escobar presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria un acuerdo por medio del cual conforman una planilla única', acuerdo que no encuentra sustento jurídico alguno.

DÉCIMO TERCERO. La Base Trigésima de la Convocatoria respectiva señala textualmente: 'Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos de San Luis Potosí, con el acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos'.

DÉCIMO CUARTO. La propia Comisión Estatal de Procesos Internos reconoce, en el considerando Séptimo del documento arriba citado, que es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la que resuelve de manera arbitraria y violando todo precepto de Derecho, la validez de un acuerdo tomado entre aspirantes a la dirigencia del CDE en San Luis

Potosí, usurpando, además, una atribución conferida estatutariamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos, quien reconoce de manera explícita en el Punto Tercero del acuerdo por ella emitido con fecha 19 de febrero de 2005 que: 'En apego al considerando Segundo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y una vez reconocidos como candidatos registrados en lo individual los CC. Jorge Arreola Sánchez y Adolfo Octavio Micalco Méndez, están en su derecho de poder suscribir un acuerdo como en el que manifestaron su voluntad de unirse en una fórmula única y en virtud de que no existe otra fórmula registrada nos coloca en el supuesto establecido en la Base Vigésimo Novena de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional para este proceso electivo y que señala '... Vigésimo Novena.- De dictaminarse procedente sólo una solicitud de registro como fórmula de candidatos, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarará la validez del proceso y Presidente y Secretario General electos a quienes hayan sido registrados, procediendo a entregar la constancia respectiva.'

'En tal situación, esta Comisión de Procesos Internos considera que esta manifestación de voluntades es un caso Excepcional ya que uno de los candidatos se suma al otro creando una fórmula única y ya que ni los Estatutos ni la Convocatoria lo prevén (Base Trigésima de la Convocatoria: Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos de San Luis Potosí en acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos).

DÉCIMO QUINTO. Los CC. Jorge Arreola Sánchez, Octavio Adolfo Micalco Méndez, Yolanda Eugenia González Hernández y Alicia Martínez Escobar no se encontraban facultados para celebrar ninguna clase de acuerdos que afecten la vida institucional de nuestro Partido, en razón de que la voluntad de los individuos no exime el cumplimiento cabal de la ley, menos aún cuando esos acuerdos concluyen en decisiones que sólo a los priístas potosinos competen, como es el caso del acuerdo al que hace mención el considerando Sexto del documento expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 19 de febrero del presente año.

DÉCIMO SEXTO. La Convocatoria respectiva es clara en su Base Cuarta, al señalar que: 'Para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal se aplicará el procedimiento de elección directa por la base militante. La elección se hará en fórmula, integradas

por un hombre y una mujer o una mujer y un hombre.' El fundamento de esta Base se encuentra sustentado en los artículos 37, 153 y 160 de los Estatutos del Partido.

DÉCIMO SÉPTIMO. 'El proceso de elección de dirigentes tiene como objetivos: garantizar y aplicar el principio de equidad de género; tal y como lo consigna en su fracción II el artículo 6° del Reglamento de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

DÉCIMO OCTAVO. En nada es aplicable al asunto en cuestión, el artículo 7° de los Estatutos del Partido, citado en el punto Tercero del Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 19 de febrero de 2005, en el que, demostrando un total desconocimiento de los principios fundamentales de derecho, y tratando de justificar la procedencia del registro de los CC. Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez como 'nueva fórmula', dicen 'aplicar la analogía', aludiendo en el último párrafo, 'que existe la identidad jurídica sustancial planteando claramente una paridad de motivos' (sic), equiparando en forma aberrante el caso que nos ocupa con la facultad del Partido para concertar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas políticas, sociales y legislativas, ya que este precepto es aplicable únicamente a los procesos constitucionales.

DÉCIMO NOVENO. La resolución dictada por la Comisión Estatal de Procesos Internos al recurso de protesta interpuesto por la suscrita, de fecha 22 de febrero del año en curso, misma que cito en el punto DÉCIMO PRIMERO del presente escrito, motivó a su vez la interposición del procedente Recurso de Queja, (anexo 24), fundamentado en los artículos 41 y 42 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, el cual corresponde resolver a la Comisión Nacional de Procesos Internos del propio partido. En tiempo y forma se presentó el citado recurso, al cual recayó el acuerdo que 'desecha por notoriamente improcedente el escrito de Queja presentado por la ciudadana Margarita Brieño Martínez,' al considerar que 'la suscrita carece de legitimación para actuar por esta vía, en virtud de no tener la personalidad de 'candidato a dirigente'. requisito indispensable para que prospere la vía intentada.' (Página 9 de resolución de la Comisión Nacional de Procesos Internos de fecha 23 de febrero del año 2005) (Anexo acuerdo resolutivo con número 25)

VIGÉSIMO. La resolución arriba mencionada motivó que se recurriera al Recurso de Apelación, (anexo 26), mismo que correspondió resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del expediente formado bajo el número CNJP-RA-SLP-012/2005 con fecha 8 de abril y fue notificada a la Señora Brieño el día 12 de abril del año en curso. El acuerdo emitido por la citada Comisión resuelve la improcedencia del recurso fundamentando la no acreditación de personería de la promovente. (Anexo resolución con número 27)

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fecha 18 de abril del año en curso, la Señora Margarita Brieño promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose consignado en el expediente SUP-JDC-130/2005 (anexo 28). Con fecha 4 de mayo de 2005, la Sala Superior del Tribunal dictó sentencia al expediente en comento. Inexplicablemente y con razonamientos contrarios a los emitidos en otros casos similares, el Tribunal confirma la resolución de fecha 8 de abril emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en razón de que, según criterio emitido, la promovente no acredita interés jurídico ni legitimidad para interponer tales recursos en virtud de no haber participado en el proceso interno como candidata. (Anexo 29)

VIGÉSIMO SEGUNDO. El día 24 de febrero del año en curso, se llevó a cabo una supuesta Sesión Extraordinaria de Consejo Político Estatal en donde la 'nueva dirigencia' rindió protesta. Cabe mencionar que la citada sesión se llevó a cabo en el más completo desorden, y queda la duda de la legitimidad de la misma, ya que a simple vista se percibió que no se reunió el quórum legal para la celebración de la asamblea, además de que los pocos consejeros que asistieron no pudieron presenciar el acto, pues el auditorio se encontraba lleno de personas que fueron invitadas y movilizadas por los que rendían protesta, abarrotando el lugar. La Señora Margarita Brieño, con fecha de marzo 7 de los corrientes, solicitó al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, Licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro, una copia certificada del Acta de la citada sesión extraordinaria, así como el listado de los consejeros asistentes, quien, mediante oficio del cual anexo copia con número 29-a, negó la información.

VIGÉSIMO TERCERO. El 18 de marzo del presente año, la Señora Brieño acudió ante el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informándole de los hechos que en San Luis Potosí se habían suscitado en relación a la renovación del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitándole la exhaustiva revisión del expediente que se presentara avalando la solicitud del registro de la nueva dirigencia, y la negación del mismo. (Anexo 30). Al citado escrito recayó la respuesta contenida en el Oficio No. DEPPP/1152/05 de fecha 12 de abril del mismo año, comunicándole a la firmante textualmente:

'...de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, se encuentran registrados los CC. Antonio Esper Bujaidar y Juana González Ortiz, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, quienes fueron electos el 13 de abril de 2002 para ocupar dichos cargos.

Así las cosas, le comento que hasta la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha notificado a esta Dirección Ejecutiva ningún cambio en la integración de sus órganos directivos en la mencionada entidad federativa, motivo por el cual no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto del presunto procedimiento de elección llevado a cabo por ese partido político para la renovación de su dirigencia en el estado de San Luis Potosí ni de las supuestas irregularidades ocurridas durante el mismo.'

El oficio en mención marca copia tanto para la Presidencia del IFE como para la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo. (Anexo 31)

VIGÉSIMO CUARTO. El 28 de abril del mismo año, la Señora Brieño remitió nuevo documento al Dr. Alejandro Poiré, solicitando:

'PRIMERO. Se me tenga por presentado el presente escrito, en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se considere el mismo para ser contestado una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Dirección Ejecutiva a su cargo haya valorado la procedencia del registro, en los términos del artículo 93, inciso i), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. En el caso de procedencia del registro de los CC. Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, me sea proporcionada copia certificada del mismo así como los documentos que acrediten el legal procedimiento de los respectivos nombramientos.

TERCERO. En caso de la negativa del registro arriba mencionado, el mismo se haga de mi conocimiento.'

Del citado documento, que anexo a éste con el número 32 estamos en espera de oportuna respuesta.

VIGÉSIMO QUINTO. De la misma manera, con fecha 25 de abril del presente, informamos al Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, Licenciado Rodolfo Aguilar Gallegos, por medio de escrito signado también por la Señora Margarita Brieño, sobre la notificación que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE había turnado, en que consta que quienes están registrados ante ese órgano son personas distintas a las que se encuentran en funciones en el Comité Directivo del PRI en San Luis Potosí, sin que hasta esa fecha el Comité Ejecutivo Nacional del PRI hubiera solicitado nuevo registro. Lo anterior, con el propósito de que se tomaran las medidas pertinentes en relación a las consecuencias y efectos legales que pudieran derivarse de esa situación, dado que el Consejo Estatal Electoral entrega las prerrogativas de ley provenientes de recursos públicos a personas que no tienen el reconocimiento legal procedente. Del escrito en mención remitimos copias de conocimiento al Presidente del Consejo General del IFE, a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. (Anexo 33)

VIGÉSIMO SEXTO. A este escrito recayó Oficio C.E.E./P./S.A./157/2005 de fecha 2 de mayo de 2005, en el que, de manera por demás irresponsable, el presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, informa que envió una copia del escrito al PRI por conducto de su representante acreditado, 'a fin de que dicho Instituto Político manifieste lo conducente respeto a las manifestaciones contenidas en el escrito de referencia' (sic). (Anexo 34). La respuesta anterior ha motivado que los que en este asunto tenemos interés nos encontremos preparando una demanda penal en contra del Presidente del Consejo, los Consejeros Ciudadanos y

quienes han recibido y gastado los recursos provenientes de las prerrogativas públicas, recurso que será interpuesto en los próximos días.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo que a las gestiones que personalmente la suscrita he realizado, han sido solicitudes vía internet a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de manera reiterada, sobre las personas que se encuentran registradas en el Libro correspondiente, como Presidente y Secretario General del CDE del PRI en San Luis Potosí, con objeto de conocer de manera oportuna si se llegara a conceder el registro a los CC. Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez, además de la solicitud a la que hago referencia en el escrito principal..."

Acompañando los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada por Notario Público de las credenciales para votar con fotografía y de militante del Partido Revolucionario Institucional, expedidas a nombre de la C. Luz María Lastras Martínez.
- Copia simple del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigido a la C. Luz María Lastras Martínez.
- 3. Copia simple del escrito de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, signado por la C. Yolanda E. González H., en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, mediante el cual convoca a la C. Luz María Lastras Martínez a la Asamblea Estatal Constitutiva del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político.
- 4. Copia simple de la solicitud de registro de la C. Luz María Lastras Martínez para participar en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional como aspirante a candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Valles, San Luis Potosí.

- 5. Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al H. Congreso de la Unión, a favor la fórmula integrada por el C. Antonio Esper Bujaidar como propietario y la C. Luz María Lastras Martínez como suplente, expedida por el Instituto Federal Electoral el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.
- 6. Copia simple del escrito de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Presidente de la Comisión Municipal Electoral y Coordinador Operativo en Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- 7. Copia simple del escrito de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Sub-Secretaria de Enlace Sectorial y Organización.
- 8. Copia simple del escrito de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Delegada Especial de ese Comité en el Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí.
- 9. Copia simple del escrito de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Delegada Especial de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- 10. Copia simple del escrito de fecha tres de febrero de dos mil, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Delegada Especial para la elección de candidatos en Cd. Fernández, San Luis Potosí.
- 11. Copia simple del reconocimiento otorgado por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., a la C. Luz María Lastras Martínez por haber concluido el curso de Grupos de Estrategia Operativa.

- 12. Copia simple de la acreditación como Delegada a la 18 Asamblea General de Delegados a favor de la C. Luz María Lastras Martínez.
- 13. Copia simple del escrito de fecha tres de julio de dos mil dos, signado por el Lic. Jesús Martínez Larraga en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por medio del cual invita a la C. Luz María Lastras Martínez al acto de toma de protesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Gobernador Constitucional de ese estado.
- 14. Copia simple del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Delegada Especial en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- 15. Copia simple del recibo de aportación de militante No. 5955, de fecha doce de enero de dos mil cinco, por la cantidad de un mil pesos, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional a favor de la C. Luz María Lastras Martínez.
- 16. Copia simple del escrito de fecha doce de enero de dos mil cinco, mediante el cual el C.P. José Luis Ugalde Montes en su carácter de titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, hace constar que la C. Luz María Lastras Martínez se encuentra al corriente del pago de sus cuotas.
- 17. Copia simple del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, mediante el cual el Organismo Nacional de Mujeres Priístas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, nombra a la C. Luz María Lastras Martínez como Secretaria de Asuntos Internacionales.
- 18. Copia simple de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro.

- 19. Copia simple de las dos últimas fojas de la resolución de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dos de febrero de dos mil cinco.
- 20. Copia simple de la parte conducente de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de la que no se observan datos de identificación.
- 21. Copia simple del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, por el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de candidatos electos al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa entidad federativa para el periodo 2005-2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco.
- 22. Copia simple del escrito de fecha veinte de febrero de dos mil cinco, signado por la C. Margarita Brieño Martínez, por medio del cual presenta recurso de protesta ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
- 23. Copia simple del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional resuelve el recurso de protesta promovido por la C. Margarita Brieño Martínez.
- 24. Copia simple del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la C. Margarita Brieño Martínez, promueve recurso de queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- 25. Copia simple de la cédula de notificación y del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional resuelve el recurso de queja promovido por la C. Margarita Brieño Martínez.
- 26. Copia simple del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la C. Margarita Brieño Martínez, promueve recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

- 27. Copia simple de la cédula de notificación de fecha doce de abril de dos mil cinco y del escrito del día ocho del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resuelve el recurso de apelación promovido por la C. Margarita Brieño Martínez y le comunica su contenido.
- 28. Copia simple del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil cinco, mediante el cual la C. Margarita Brieño Martínez promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declara improcedente el recurso de apelación que presentó.
- 29. Copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. Margarita Brieño Martínez, de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, identificada con el número de expediente SUP-JDC-130/2005.
- 30. Copia simple del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez.
- 31. Copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, suscrito por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- 32. Copia simple del escrito de fecha doce de abril de dos mil cinco, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral da contestación al escrito del día dieciocho de marzo de dos mil cinco, signado por la C. Margarita Brieño Martínez.
- 33. Copia simple del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, signado por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- 34. Copia simple del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, suscrito por la C. Margarita Brieño Martínez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el estado de San Luis Potosí.
- 35. Copia simple del oficio número C.E.E./P./S.A./157/2005 de fecha dos de mayo de dos mil cinco, signado por los CC. Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, respectivamente, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez.
- V. Con fecha tres de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio No. VE-975/2005 suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite escrito del día diecisiete de julio de dos mil cinco, suscrito por la C. Margarita Brieño Martínez, en el que medularmente expresa:

"Tengo conocimiento de la integración del expediente JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005, toda vez que he sido informada al respecto por la licenciada Luz María Lastras Martínez, con quien mantengo comunicación constante, toda vez que como profesionista del Derecho me ha venido asesorando en la interposición de varios recursos legales, tanto en la vía interna como en la externa, en contra de las irregularidades en que se dio el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

Al respecto, me permito hacer algunas consideraciones:

PRIMERA. Por 11 años estuve representando a las mujeres potosinas en los diversos organismos femeninos que en estos años se han constituido al interior del Partido, hasta que el pasado 16 de mayo del año que corre, en forma arbitraria y por demás injusta fui informada por tercera persona que había sido destituida de mi encargo y fui violentamente arrojada de la oficina que ocupaba en la planta baja del edificio del Partido. (Anexo copia del escrito con el que se me comunicó mi destitución con el número 2).

SEGUNDA. La única razón que explica esa prepotente acción es el enojo de quien se ostenta como Presidente del CDE del PRI en San Luis Potosí, Jorge Arreola Sánchez, en razón de la lucha legal que

encabecé en contra de un procedimiento que atropelló los Estatutos y la dignidad de los priístas potosinos, por el que el susodicho llegó a ocupar la silla de la Presidencia y su compañero Octavio Adolfo Micalco Méndez la de la Secretaría General, aun y cuando el estatuto, los reglamentos internos y la propia convocatoria obligan a que el Comité debe estar conformado por una mujer y un hombre o un hombre y una mujer, indistintamente. Además, mi reclamo versaba también por el procedimiento que se siguió, plagado de irregularidades y violaciones estatutarias.

TERCERA. Ante lo aguí expuesto, me permito respetuosamente a Usted saber que en razón de las irregularidades que se dieron en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado, en mi calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí, promoví ante las instancias internas del Partido los recursos procedentes en tiempo y forma según lo señalan los instrumentos normativos del PRI, como son la Protesta, la Queja y la Apelación; y ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. mismo que se radicó bajo el expediente número SUP-JDC-130/2005, así como escritos diversos ante el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, de los que da cuenta con mi autorización y pleno consentimiento la Licenciada Luz María Lastras Martínez en el escrito a Usted dirigido de misma fecha 17 de julio del presente año, que responde a un requerimiento hecho por esta H. Autoridad.

CUARTA. Anexo a éste copias de oficios diversos con los que pretendo acreditar la representación que ostentaba en las fechas en que se interpusieron las impugnaciones.

QUINTA. Me permito también informar a Usted que en su momento, en reunión del Comité de mujeres Priístas se tomó la decisión de manera colegiada y en cumplimiento a las disposiciones estatutarias, de que la que ésta suscribe (sic) encabezara las protestas e inconformidades por la situación que se estaba dando en el Partido en mi condición de Presidenta del Organismo y fuera la promovente de los recursos legales que interpondríamos en busca del respeto a la legalidad.

SEXTA. La Licenciada Luz María Lastras Martínez ocupaba la cartera de Secretaria de Asuntos Internacionales del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, organización que hasta el día 16 de mayo del año en curso presidí en San Luis Potosí, y en razón de que es Abogada de profesión, fue quien se encargó de la preparación, elaboración y presentación de todos y cada uno de los recursos que en todas las instancias se promovieron.

Toda vez que es de mi mayor interés que prevalezca la legalidad en el asunto que nos ocupa, a Usted atentamente

SOLICITO

ÚNICO. Se me tenga por presentado el presente ocurso en los términos que la Ley ordena. Sírvase ésta H. Autoridad conocerlo y en su momento ordenar la acumulación en el expediente JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005."

Anexando la siguiente documentación:

- Copia certificada por Notario Público de las credenciales para votar con fotografía y de militante del Partido Revolucionario Institucional, expedidas a nombre de la C. Margarita Brieño Martínez.
- 2. Copia simple del acuerdo que suscribe el Organismo Nacional de Mujeres Priístas respecto de la instalación del Organismo de Mujeres Priístas del estado de San Luis Potosí, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco.
- 3. Copia simple de escrito de fecha quince de marzo de dos mil cinco, signado por el Prof. Lorenzo López Guillén, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez, en el que le comunica el cambio de cubículo de atención para el ONMPRI.
- 4. Copia simple de escrito de fecha quince de marzo de dos mil cinco, signado por el Prof. Lorenzo López Guillén, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez, en el que le solicita la entrega de la cafetería así como su mobiliario.

- 5. Copia simple de escrito de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, signado por la Diputada Federal Esthela Ponce Beltrán, en su calidad de Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez, en el que le comunica la convocatoria para elegir consejeras políticas.
- 6. Copia simple de escrito de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigido a la C. Margarita Brieño Martínez.

VI. Por acuerdos de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en los resultandos IV y V anteriores, ordenándose integrar al expediente atinente el escrito y documentos presentados por la C. Luz María Lastras Martínez, y emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y por lo que hace al escrito y documentos presentados por la C. Margarita Brieño Martínez, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMBM/JL/SLP/017/2005, emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y darle vista para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese en posibilidad de acumular relación la JGE/QMBM/JL/SLP/017/2005 al diverso JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005, a fin de evitar resoluciones contradictorias al existir identidad en los hechos denunciados.

VII. En cumplimiento a los acuerdos referidos en el resultando anterior, con fecha nueve de agosto de dos mil cinco se giraron los oficios SJGE/072/2005 y SJGE/078/2005, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados al Partido Revolucionario Institucional el día doce del mismo mes y año.

VIII. El veintidós de agosto de dos mil cinco, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a las quejas interpuestas por las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez, manifestando lo siguiente:

En relación a la queja JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005, señala:

"PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por la C. Luz María Lastras Martínez, en contra del Partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, ya que la quejosa no acredita con pruebas eficaces para sustentar su argumento, las supuestas irregularidades cometidas por mi representado.

En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

El quejoso hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los señalamientos que expone los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho.

Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que para la quejosa basta con que la misma denuncie supuestas irregularidades, para aludir que son cometidas por parte del Partido Revolucionario institucional, advirtiendo que con ese sólo hecho:

- a). Se hallan dado supuestas irregularidades en el procedimiento llevado a cabo para la renovación del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí de Presidente y Secretario General.
- b). Que haya alguna irregularidad en el registro de la dirigencia del citado órgano partidario, ante la Dirección de Prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic).

Luego entonces, las afirmaciones que hace la quejosa, son frívolas y los argumentos con las que pretende acreditarlos no son eficaces, toda vez que una simple denuncia no es suficiente para advertir y sustentar que se está infringiendo la norma electoral, sin que se adminicule con algún medio de prueba que permitiera aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al Instituto Político que represento.

Debiendo destacar de manera preponderante la intención de la denunciante, ya que en el punto 6 (seis) del escrito de queja, se señala lo siguiente:

'La razón por la que ahora he decidido acudir ante éste H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, es por que la actual dirigencia del Comité Directivo en San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional ha venido realizando actos que afectan tanto a la vida interna del Partido, como al erario público, tales como la emisión de convocatorias para llevar a cabo los procesos de elección de dirigencias municipales del PRI en los municipios del Estado, así como la disposición de las prerrogativas que por ley tiene asignadas el Comité Directivo Estatal del PRI en esta Entidad Federativa, sin contar con el registro que acredite su legal procedencia...'.

De esa manera, la quejosa acusa al representado del suscrito de supuestas irregularidades, que a decir de ella, afectan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, al erario público y la emisión de convocatorias para la renovación de Comités Municipales de dicho instituto político, empero, no señala qué tipo de irregularidades, es decir, cómo es que se afecta la vida interna del partido, o cómo es que se afecta también al erario público, o en su caso, cómo es que se cometen irregularidades por el hecho de decirlo. Además, de las pruebas que ofrece sólo se desprenden el oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como una convocatoria para renovar Comités Municipales de mi representado, omitiendo señalar el precepto legal que se viola por ése solo hecho.

Ahora bien, como la misma quejosa señala en su escrito, efectivamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme lo dispone el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los

partidos políticos, también lo es, que el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del mismo cuerpo normativo, establece que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, pero no se establece en ninguno de los preceptos, el plazo o término para hacerlo.

Así las cosas, los artículos citados en el párrafo que precede, no señalan el plazo o término para registrar el cambio de los órganos directivos de los partidos políticos, sino que sólo señala la obligación y el órgano competente; entonces, el Partido Revolucionario Institucional no ha infringido precepto alguno por los días transcurridos al momento de la solicitud de registro de fecha nueve de mayo del presente año, ya que no existió una negativa por parte del mismo para realizar el registro señalado. En ese sentido, es de destacarse las múltiples actividades que tuvo el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí en los pocos días de retardo de la solicitud de registro, que de ninguna manera debe considerarse como un acto de mala fe.

Prueba de lo anteriormente señalado, se puede hacer del conocimiento de esa Autoridad Administrativa Electoral, el hecho de que el cambio del órgano directivo en San Luis Potosí, hasta el momento ya fue registrado y aprobado ante el Instituto Electoral del Estado de esa Entidad Federativa; por lo que el registro ante ese Instituto Federal Electoral, como es de su conocimiento, se encuentra en trámite.

Lo anterior evidencia, que por el hecho de que hasta el momento no se haya completado el trámite de registro del órgano que se ha venido señalando, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no es causa para que se considere como una irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, ya que el registro ante esa Autoridad es una acto formal que se está llevando a cabo por la Dirección citada. Por lo que, contrario a lo que señala la quejosa, no es irregularidad el hecho que el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, estén llevando a cabo las funciones como tales, pues tales personas fueron electas dentro del procedimiento que señala la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no condiciona las funciones de órganos directivos de los partidos políticos, al del registro ante la Dirección de Prerrogativas y

Partidos Políticos, como equivocadamente lo pretende hacer creer la denunciante.

Asimismo, de la lectura íntegra del escrito de denuncia se desprende meridianamente, que la ciudadana quejosa, espera la revisión de la documentación que en su oportunidad presentó mi representado para el registro, para efectos de que sea revisado por la Dirección citada en el párrafo anterior, pero eso no quiere decir que por ese simple hecho, se haya violado la normatividad electoral.

En ese tenor, es dable considerar que el representado del suscrito, de manera alguna ha cometido irregularidades o violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se desprende de lo argumentado en líneas anteriores, no existe artículo alguno que se haya incumplido. Pero además como ya se señaló, el Partido Revolucionario Institucional el nueve de mayo del año en curso, solicitó el registro respectivo ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la documentación atinente, misma que demostrará que el Presidente y Secretario General de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, fueron electos de conformidad con los Estatutos y la Convocatoria correspondiente, misma que se emitió oportunamente.

No omito señalar la conexidad particular que tienen, las ciudadanas quejosas Margarita Brieño Martínez y Luz María Lastras Martínez, en la que el escrito de denuncia de la primera, fue acumulado al de la segunda, misma que ya había demandado ante todas las instancias internas partidarias, los mismos hechos que en su oportunidad fueron desechados, y que posteriormente fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-130/2005.

En virtud de lo anterior, y dado que la C. Luz María Lastras Martínez hace alusiones a los hechos, mediante los cuales se llevó a cabo la renovación del órgano partidario en San Luis Potosí, se tenga por reproducido lo señalado en la contestación a la denuncia presentada por la señora Margarita Brieño Martínez, ya que como se señaló en el párrafo anterior, fue resuelto en forma definitiva e inatacable por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la quejosa en cuestión pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de ella son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento legal electoral vigente, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) debe ser desechada la queja presentada.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, debe considerarse que por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al partido que represento:

- ✓ No se acreditan.
- ✓ Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- ✓ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Efectivamente, la aquí quejosa hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.

Así las cosas, los hechos denunciados por la C. Luz María Lastras Martínez, carecen de todo sustento jurídico ya que están basados en hechos complemente falsos, sin alguna prueba que los respalde, y por el contrario sí existen pruebas a favor del instituto político que represento, que sustentan que no se cometió ninguna irregularidad que viole normatividad alguna de la ley de la materia.

Es verdaderamente lamentable, la presentación de este tipo de escritos de queja ante el Instituto Federal Electoral, que se pueden caracterizar fácilmente como frívolos, pues es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los

intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, en este caso el escrito de queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a las instancias, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Federal Electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por la quejosa es a todas luces infundada y frívola, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de 'Nulla poena sine crime'.

En tal tesitura, resumiendo:

- ✓ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- ✓ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.

Consecuentemente, las constancias de autos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa, toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- **2.-** La falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos, como se puede constatar con las documentales que obran en el expediente.
- **3-** La de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.
- 4.- Las que se deriven del presente escrito...."

En relación a la queja JGE/QMBM/JL/SLP/017/2005, manifiesta:

"ÚNICO. Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por la C. Margarita Brieño Martínez, en contra del partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, ya que la quejosa pretende inconformarse de una cuestión resuelta en definitivo, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que carece de pruebas eficaces para sustentar su argumento.

En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

El quejoso hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los señalamientos que expone los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho.

En este sentido, como se ha venido señalando la ahora quejosa pretende controvertir cuestiones que ya han sido resueltas, tanto a través de todas y cada una de las instancias internas del Partido Revolucionario Institucional que represento, como también fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-130/2005.

El órgano Jurisdiccional citado en el párrafo que precede, resolvió que, el acto de designación de dirigentes por registro de una planilla única de manera alguna, afectó de forma individualizada, cierta, directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, porque de ahí no se desprendió una lesión en lo particular y frontal a sus derechos en lo individual.

Con motivo de lo anterior, debe considerarse que en el presente asunto se actualiza el principio de caducidad de los hechos que impugna el demandante, toda vez que estos ya fueron hechos valer a través de la demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el mismo quejoso, y que fue resuelta por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-130/2005, cuyos resolutivos determinaron confirmar las determinaciones emitidas por las autoridades internas del partido que represento.

Para el caso concreto, debe señalarse que existe la actualización de Cosa Juzgada y por consecuencia la caducidad del derecho a demandar los hechos expuestos por la denunciante, pues como se hizo referencia en líneas anteriores, existe ya una emisión de sentencia respecto a los mismos por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo actor es la misma ciudadana Margarita Brieño Martínez, así como los hechos que demanda y los derechos que presume violados, son los mismos, derivados de la elección interna de dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. En la que, en dicha sentencia emitida por el citado Órgano Jurisdiccional Federal, confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Instituto Político que represento, desechando de plano la demanda del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana mencionada.

Así las cosas, la denunciante pretende hacer valer de nueva cuenta, hechos y agravios expuestos ya anteriormente ante el Tribunal Electoral, y que ya fueron resueltos por el mismo, adquiriendo la naturaleza de definitivos e inatacables; por lo que considerando lo anterior, es oportuno citar lo señalado en los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...

Artículo 99.

...El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(…)

(…)

... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre...

(...).

Conforme a lo anterior, se desprende que la ciudadana Margarita Brieño Martínez, al haber impugnado los hechos que hace valer en la denuncia que se contesta, por segunda vez, consistente en supuestas irregularidades en el procedimiento de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, debe desecharse de plano la misma, toda vez que los hechos referidos ya fueron resueltos por el Órgano Jurisdiccional Federal, a través de la sentencia emitida en el expediente número SUP-JDC-130/2005, en cuyos resolutivos determina confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, misma que ya había desechado la demanda que en esa

instancia se había interpuesto. Por tanto, la anterior demanda que contenía los mismos hechos, que los que contiene la que se contesta a través del presente, fue resuelta por la máxima autoridad en la materia en el país, y que conforme a lo que establece el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resuelve en única instancia, adquiriendo ésta, la naturaleza de definitiva e inatacable.

Conforme a este orden de ideas, es claro que opera en el presente asunto la Cosa Juzgada, pues es con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho en cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, que el actor pretende confundir a este Tribunal Electoral (sic) para incurrir en fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. Siendo oportuno citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, que señala:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- (Se transcribe)

Podemos derivar que en el presente caso se actualizan todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que existe un proceso resuelto ejecutoriadamente como lo es la sentencia contenida en el expediente número SUP-JDC-130/2005 emitida por la Autoridad Jurisdiccional Federal, y por otro lado, la existencia de la presente denuncia que se contesta, y quien lo sustanciará también será esta Autoridad Administrativa. Además, los objetos de los dos litigios son conexos, dado a que se refieren a los mismos hechos que ya fueron resueltos, y en este caso existe la posibilidad de producir fallos contradictorios; por lo tanto, debe desecharse la denuncia que se contesta, a fin de salvaguardar el principio de certeza que rige a las autoridades electorales, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer notar, que la única diferencia que existe entre el procedimiento substanciado en el expediente citado en el anterior párrafo y los hechos expuestos en la denuncia que se contesta, es que

cambia de autoridad sustanciadora, ya que en el anterior caso lo era la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la denuncia que se contesta, lo es el Instituto Federal Electoral, pero los hechos siguen siendo los mismos, ya que controvierte exactamente lo mismo, pero en conjunto de la señora Luz María Lastras Martínez, como ella misma lo señala en su documento, destacando además, que ésta última, la estuvo asesorando en todas y cada una de las instancias partidarias y la federal. Pues como se desprende del multicitado expediente, la enjuiciante ya conocía todos y cada uno de los actos que vuelve a impugnar.

Asimismo, debe destacarse que la señora Margarita Brieño Martínez, agotó su derecho a impugnar los hechos que repite en segunda ocasión, por lo que opera el principio de definitividad; dado que se desprende en el expediente SUP-JDC-130/2005, que los hechos y agravios que hace valer en esa demanda motivo del mismo, son hechos similares a los de la denuncia que se contesta, tanto como se desprende de la queja que se contesta, como del expediente acumulado de la señora Luz María Lastras Martínez, como de todo el expediente, por lo cual, no puede provocar el acto que impugna derivado del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, y pretender sorprender a esta Autoridad Administrativa de que no los conocía, dicho acto basado en una solicitud dirigida al Órgano del Instituto Federal Electoral citado.

Con lo anterior intenta orquestar, una simulación de desconocimiento de los hechos que ya había impugnado y que la misma había sido desestimada por el Tribunal Electoral Federal, pretendiendo simular un nuevo acto, con el objeto de volver a controvertir los mismos hechos.

Pero de esta manera, la citada quejosa estaría controvirtiendo de nueva cuenta una resolución, que con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y no tomando en cuenta que sus sentencias son definitivas e inatacables.

Así las cosas, la denunciante pretende recurrir una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día cuatro de mayo del presente año, cuyo numero de expediente ya se ha hecho mención, en la que había desestimado su

demanda, solo que ahora simulando un nuevo acto, con una nueva autoridad como lo es la Dirección de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral (sic) al controvertir con el oficio dirigido por la señora Luz María Lastras Martínez, situación que a todas luces resulta improcedente.

Es claro que los principios de definitividad de la instancia son rectores en materia procesal electoral, como en muchas otras, de tal suerte que es sumamente relevante que ese Órgano Electoral, atienda el hecho de que debe hacer prevalecer la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-130/2005, que si bien es cierto se determinó en la misma, que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ahora denunciante, era improcedente, por lo que se confirmaba la determinación de las instancias internas del partido que represento; también es cierto, que desde tal determinación se actualiza el principio de caducidad de los derechos de la quejosa para volver a controvertir los mismos hechos; atento a lo establecido en la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señala:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.- (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Electoral deseche de plano la denuncia presentada por la C. Margarita Brieño Martínez, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia señalada.

CONTESTACIÓN CAUTELAR.

PRIMERO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- √ No se acreditan.
- ✓ Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- ✓ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente asunto, ya que para la quejosa basta con que la misma, denuncie supuestas irregularidades para aludir supuestas irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional advirtiendo que con ese sólo hecho:

- a) Se hayan dado supuestas irregularidades en el procedimiento llevado a cabo para la renovación del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí de Presiente y Secretario General.
- b) Que haya alguna irregularidad en la sustitución de la quejosa, como dirigente del órgano de mujeres del partido que represento.

Luego entonces, las afirmaciones que hace la quejosa, son frívolas y los argumentos con las que pretende acreditarlos no son eficaces, toda vez que una simple denuncia no es suficiente para advertir y sustentar que se esté infringiendo la norma electoral, sin que se adminicule con algún medio de prueba que permitiera aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al Instituto Político que represento.

La quejosa en cuestión, pretende hacer creer a esa Autoridad Electoral diversos hechos que a juicio de ella son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívola y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar, que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento legal electoral vigente, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) debe ser desechada la queja presentada.

Efectivamente, la aquí quejosa hace referencia a que los actos realizados en el procedimiento para la renovación del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que

exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.

Así las cosas, como ya se señaló en la primera parte del presente escrito de contestación, la señora Margarita Brieño Martínez, ya había controvertido los mismos hechos que hace valer en la queja que se contesta, pues en la demanda interpuesta ante las instancias partidarias y ante el Tribunal Electoral Federal, se determinó que la misma era improcedente, en tal virtud, el acto que señalaba en sus hechos quedó resuelto en forma definitiva e inatacable.

Ahora bien, la denunciante señala que fue destituida de su encargo que venía desempeñando desde hace once años, en la dirigencia estatal del organismo de mujeres priístas, y que de tal hecho fue informada de manera arbitraria por tercera persona. Tales hechos evidentemente son falsos, ya que de las mismas pruebas que aporta la quejosa (anexo 2), se desprende el acta, a través del cual se iniciaba un procedimiento de renovación del organismo citado, evento formal, en el que hicieron un reconocimiento a la trayectoria de la señora Margarita Brieño Martínez, por lo tanto, es falso que haya sido destituida como ella lo señala. Incluso, con el acta aportada por la quejosa se desprende que ésta, ya había sido dirigente del organismo casi de una forma vitalicia, lo que no encuadra en los procedimientos caracterizados como democráticos. Por lo tanto, la denunciante no acredita los hechos que ella misma señala, pues con las pruebas que aporta, se acredita lo contrario a lo que argumenta.

SEGUNDO.- Es verdaderamente lamentable, la presentación de este tipo de escritos de queja ante el Instituto Federal Electoral, que se pueden caracterizar fácilmente como frívolos, pues es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, en este caso el escrito de queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a las instancias, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Federal Electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada y frívola, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de 'Nulla poena sine crime'.

En tal tesitura, resumiendo:

- ✓ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- ✓ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.
- ✓ Y por el contrario, sí existen elementos probatorios eficaces, que no vinculan al partido que represento en los hechos denunciados por los quejosos.

Consecuentemente, las constancias de autos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa, toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

- **2.-** La de falsedad del denunciante, que se deriva del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos, como se puede constatar con las constancias que obran en el expediente.
- **3.-** La correspondiente a que opera el principio de caducidad en los hechos denunciados por la quejosa, en virtud de que éstos ya fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a través del expediente SUP-JDC-130/2005.
- **4.-** La de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.
- 5.- Las que se deriven del presente escrito."
- IX. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, decretó acumular el expediente JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005 al diverso JGE/QMBM/JL/SLP/017/2005, y con el fin de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para que informara si el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esa autoridad el cambio de dirigentes de su órgano directivo, y si éste fue aprobado y registrado por ese Consejo Estatal.
- **X.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cinco de septiembre de dos mil cinco se giró el oficio SJGE/090/2005, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, solicitándole la información detallada en el resultando anterior.

XI. Mediante oficio identificado con el número C.E.E./P./S.A./333/2005, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día quince de septiembre de dos mil cinco, los Licenciados Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, dieron contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, remitiendo copia certificada de la documentación por medio de la cual el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de ese organismo electoral el cambio de los integrantes de su Comité Directivo Estatal; al respecto, la citada autoridad estatal electoral señaló que el instituto político de mérito cumplió con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 32 de la Ley Electoral del estado, relativa a comunicarle la modificación del Órgano Directivo antes mencionado.

XII. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, con el fin de mejor proveer y para contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informara si el Partido Revolucionario Institucional había hecho del conocimiento de esa autoridad electoral el cambio de dirigentes de su órgano directivo en el estado de San Luis Potosí, es decir, si notificó los nombres del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, y de ser así, si dicho cambio de dirigentes fue aprobado y registrado.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SJGE/099/2005, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

XIII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/3273/2005 del día seis de octubre de dos mil cinco, recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el día siete del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, manifestando esencialmente que una vez analizada la documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, resultó procedente el registro de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí.

XIV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Mediante oficios SJGE-111/2005, SJGE/112/2005 y SJGE-113/2005, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y a las quejosas el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. Por escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Alfredo Femat Flores, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar a ese instituto político mediante proveído del día veinticuatro de octubre de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

XVII. Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis del mismo mes y año, las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

XVIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.

XX. Por oficio número SE-1970/2006 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de proyectos de Resolución o Devolución.

XXI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, esta autoridad procede a analizar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna de las hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.
- **A.** El partido denunciado argumenta que las denuncias presentadas en su contra resultan frívolas, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones que emiten las quejosas son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio y no acreditan con pruebas eficaces para sustentar sus argumentos, las supuestas irregularidades que le imputan.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra disponen:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento; ..."

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Con base en las consideraciones anteriores, las quejas presentadas por las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez no pueden estimarse carentes de materia o insustanciales, ya que plantean determinadas conductas y hechos que le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento en cita, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

"Artículo 10

- 1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su

pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
- b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.
- 2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.
- 3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento."

En tanto, el artículo 21 del citado Reglamento establece:

"Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido de los escritos de queja presentados por las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez, se arriba a la conclusión de que cumplen con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicable, toda vez que de los mismos se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Abundando sobre el particular, al analizar los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la materia, aplicables a este caso concreto, tenemos que los escritos de queja presentados por las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez colman los extremos del mismo, a saber:

- I. Nombre del quejoso o denunciante: en la especie, Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez, apreciándose en la última foja de las denuncias, las rúbricas de las promoventes.
- **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso de la C. Luz María Lastras Martínez, el ubicado en calle Circuito Villa de Guadalupe número 456, Colonia Villas del Pedregal, Código Postal 78216, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y por lo que hace a la C. Margarita Brieño Martínez, el ubicado en la calle Fausto Nieto número 355 de la Zona Centro, Código Postal 78000, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
- **III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez, ocurren en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que acreditan con copias certificadas de sus respectivas credenciales.
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político..., el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste... en el escrito con el que comparezca: de igual forma que acreditan su personería al momento de exhibir la copia certificada de sus credenciales como militantes del Partido Revolucionario Institucional, las CC. Luz María Lastras Martínez y Margarita Brieño Martínez también acreditan ante esta autoridad su militancia en ese instituto político.
- **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: las quejosas relatan las irregularidades materia de la presente queja con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio de fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- **VI.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente: las quejosas acompañan a sus escritos diversas constancias, mismas que fueron detalladas en los resultandos I, IV y V de la presente resolución.

Con base en los elementos antes señalados, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar los ocursos de cuenta, mediante los acuerdos de fecha veintiocho de junio y nueve de agosto de dos mil cinco, iniciándose las pesquisas respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de las quejas de cuenta.

Es conveniente destacar que los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investida la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

"JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.- Partido Verde Ecologista de México.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000."

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta autoridad electoral considera inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativas a la frivolidad de las quejas presentadas en su contra y la supuesta falta de presentación de pruebas eficaces para acreditar los argumentos de las actoras.

B. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional solicita que se deseche la queja presentada por la C. Margarita Brieño Martínez, en virtud de que considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues a decir del partido denunciado, la quejosa pretende controvertir cuestiones que ya fueron resueltas, tanto a través de todas y cada una de las instancias internas de ese instituto político, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del fallo dictado dentro del expediente SUP-JDC-130/2005, cuyo actor es la misma ciudadana, así como que los hechos que demanda y los derechos que presume violados son los mismos, es decir, aquellos derivados de la elección interna de dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí.

Antes de proceder al análisis de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera conveniente para efecto de dar mayor claridad al estudio de la misma, hacer una síntesis de los motivos de inconformidad planteados por las quejosas.

En su escrito inicial de queja, la C. Luz María Lastras Martínez aduce esencialmente que:

a) El día veinticuatro de febrero de dos mil cinco se tomó protesta como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, a los señores Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez.

A decir de la quejosa, el proceso por el que los citados ciudadanos llegaron a ocupar dichos cargos fue duramente cuestionado por militantes y simpatizantes de ese instituto político.

- b) A partir de los hechos anteriores, ha estado pendiente de la procedencia o la negativa del registro que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicte respecto de la nueva dirigencia.
- c) A solicitud expresa de la quejosa, el veintitrés de mayo de dos mil cinco la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le informó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no le había notificado sobre cambio alguno en su directiva.

Menciona la quejosa que en ese comunicado se le informó que a quienes tenía registrados como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en ese estado eran al señor Antonio Esper Bujaidar y a la Licenciada Juana González Ortiz, quienes dejaron sus cargos cuando tomó protesta el nuevo comité.

- d) Que ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le informe sobre el criterio que se sigue referente al tiempo que debe transcurrir para que un partido político cumpla con la obligación dictada en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), toda vez que, a decir de la quejosa, han pasado más de cien días sin que se dé cumplimiento a esa obligación.
- e) Que la razón por la que acude al Consejo General de este Instituto, es porque la actual dirigencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí ha venido realizando actos que afectan tanto a la vida interna del partido, como al erario público, tales como la emisión de convocatorias para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias municipales, así como la disposición de las prerrogativas que por ley tiene asignadas, sin contar con el registro que acredite su legal procedencia.

En el escrito de contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en el que se solicitó a la C. Luz María Lastras Martínez que informara si había interpuesto algún medio de impugnación al interior de su partido, y en caso afirmativo, indicara en qué etapa procesal se encontraba, y en su caso, el sentido de la resolución recaída al mismo, la citada ciudadana manifiesta lo siguiente:

- a) Que en razón del descontento de muchos militantes del partido por la forma en que el Comité Ejecutivo Nacional resolvió los diferendos que se presentaron derivados de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, un grupo de mujeres que se sentían agraviadas por la exclusión de una mujer en la Presidencia o en la Secretaría General, tal y como lo exigen los estatutos y la convocatoria misma, se reunieron a deliberar la forma en que habrían de interponer las impugnaciones correspondientes, y tomaron el acuerdo de que deberían ser presentadas por quien en ese tiempo ostentaba la representación del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado organismo, en razón de que era la instancia a quien reglamentariamente le corresponde defender los derechos de las mujeres, por lo cual fue la señora Margarita Brieño Martínez quien interpuso los recursos, con el aval y respaldo de quienes integraban entonces dicho comité.
- b) Que como es abogada, fungió como asesora en materia jurídica para la elaboración y presentación de los recursos que se presentaron tanto en las instancias internas del partido, como ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, procediendo a detallar cada una de las actuaciones que llevó a cabo la C. Margarita Brieño Martínez, a efecto de combatir la designación de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, hasta culminar con la emisión de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-130/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil cinco.
- c) Que el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco se llevó a cabo una supuesta Sesión Extraordinaria de Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde la nueva dirigencia rindió protesta.

Menciona la quejosa que la citada sesión se llevó a cabo en el más completo desorden, y que quedaba la duda de la legitimidad de la misma, ya que a simple vista percibió que no se reunió el quórum legal para la celebración de la asamblea, además de que los pocos consejeros que asistieron no pudieron presenciar el acto, pues a decir de la denunciante, el auditorio se encontraba lleno de personas que fueron invitadas y movilizadas por los que rendían protesta, abarrotando el lugar.

- d) Que la Señora Margarita Brieño, con fecha siete de marzo de dos mil cinco solicitó al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, copia certificada del Acta de la citada sesión extraordinaria, así como el listado de los consejeros asistentes, quien, a decir de la quejosa, mediante oficio negó la información.
- e) Que el día dieciocho de marzo de dos mil cinco, la señora Brieño acudió ante el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informándole de los hechos que en San Luis Potosí se habían suscitado en relación con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitándole la exhaustiva revisión del expediente que se presentara avalando la solicitud del registro de la nueva dirigencia, y la negativa del mismo.
- f) Manifiesta la quejosa que al citado escrito recayó la respuesta contenida en el Oficio No. DEPPP/1152/05 de fecha doce de abril del mismo año, comunicándole a la señora Brieño textualmente lo siguiente:
 - "...de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, se encuentran registrados los CC. Antonio Esper Bujaidar y Juana González Ortiz, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, quienes fueron electos el 13 de abril de 2002 para ocupar dichos cargos.

Así las cosas, le comento que hasta la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha notificado a esta Dirección Ejecutiva ningún cambio en la integración de sus órganos directivos en la mencionada entidad federativa, motivo por el cual no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto del presunto procedimiento

de elección llevado a cabo por ese partido político para la renovación de su dirigencia en el estado de San Luis Potosí ni de las supuestas irregularidades ocurridas durante el mismo."

g) Que el veintiocho de abril de dos mil cinco la señora Brieño remitió nuevo documento al Dr. Alejandro Poiré, solicitándole textualmente:

"PRIMERO. Se me tenga por presentado el presente escrito, en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se considere el mismo para ser contestado una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esa Dirección Ejecutiva a su cargo haya valorado la procedencia del registro, en los términos del artículo 93, inciso i), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. En el caso de procedencia del registro de los CC. Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, me sea proporcionada copia certificada del mismo así como los documentos que acrediten el legal procedimiento de los respectivos nombramientos.

TERCERO. En caso de la negativa del registro arriba mencionado, el mismo se haga de mi conocimiento."

h) Que con fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, informaron al Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, Licenciado Rodolfo Aguilar Gallegos, por medio de escrito signado también por la señora Margarita Brieño, sobre la notificación que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le había turnado, en que consta que quienes están registrados ante ese órgano son personas distintas a las que se encuentran en funciones en el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, con el propósito de que se tomaran las medidas pertinentes en relación a las consecuencias y efectos legales que pudieran derivarse de esa situación, dado que el Consejo Estatal Electoral entrega las prerrogativas de ley

provenientes de recursos públicos a personas que no tienen el reconocimiento legal procedente.

Que a este escrito recayó el oficio C.E.E./P./S.A./157/2005 de fecha 2 de mayo de 2005, en el que, el Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, informó que envió una copia del escrito al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado, "a fin de que dicho Instituto Político manifieste lo conducente respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito de referencia".

i) Indica la quejosa que personalmente ha realizado varias solicitudes vía internet a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre las personas que se encuentran registradas en el Libro correspondiente, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, con objeto de conocer de manera oportuna si se llegara a conceder el registro a los CC. Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez.

Por su parte, la C. Margarita Brieño Martínez en su escrito de queja manifiesta que:

- a) Tiene conocimiento de la integración del expediente JGE/QLMLM/JL/SLP/014/2005, toda vez que fue informada al respecto por la Licenciada Luz María Lastras Martínez, con quien mantiene comunicación constante, toda vez que como profesionista del Derecho la ha venido asesorando en la interposición de varios recursos legales, tanto en la vía interna como en la externa, en contra de las irregularidades que se dieron en el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
- b) Que por once años estuvo representando a las mujeres potosinas en los diversos organismos femeninos que se han constituido al interior de ese partido político, hasta que el pasado dieciséis de mayo de dos mil cinco, en forma arbitraria y por demás injusta, fue informada por tercera persona que había sido destituida de su encargo y fue violentamente arrojada de la oficina que ocupaba en la planta baja del edificio del Partido Revolucionario Institucional.

- c) Que la única razón que explica esa prepotente acción es el enojo de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, Jorge Arreola Sánchez, en razón de la lucha legal que encabezó en contra de un procedimiento que atropelló los estatutos y la dignidad de los priístas potosinos, por el que el susodicho llegó a ocupar la silla de la Presidencia y su compañero Octavio Adolfo Micalco Méndez la de la Secretaría General, aun y cuando el estatuto, los reglamentos internos y la propia convocatoria obligan a que el Comité debe estar conformado por una mujer y un hombre o un hombre y una mujer, indistintamente. Además, de que su reclamo versaba también por el procedimiento que se siguió, plagado de irregularidades y violaciones estatutarias.
- d) Que en razón de las irregularidades que se dieron en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí, promovió ante las instancias internas de ese instituto político los recursos procedentes en tiempo y forma según lo señalan los instrumentos normativos del mismo, como son la protesta, la queja y la apelación; y ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que se radicó bajo el expediente número SUP-JDC-130/2005, así como diversos escritos ante el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, de los que dio cuenta con su autorización y pleno consentimiento la Licenciada Luz María Lastras Martínez.
- e) Que en su momento, en reunión del Comité de mujeres Priístas se tomó la decisión de manera colegiada y en cumplimiento a las disposiciones estatutarias, de que ella encabezara las protestas e inconformidades por la situación que se estaba dando en el partido en su condición de Presidenta del Organismo y fuera la promovente de los recursos legales que interpondrían en busca del respeto a la legalidad.
- f) Que la Licenciada Luz María Lastras Martínez ocupaba la cartera de Secretaria de Asuntos Internacionales del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, organización que hasta el día

dieciséis de mayo de dos mil cinco presidió en San Luis Potosí, y en razón de que es Abogada de profesión, fue quien se encargó de la preparación, elaboración y presentación de todos y cada uno de los recursos que en todas las instancias se promovieron.

En ese sentido, la causal de improcedencia planteada por el partido denunciado se analizará únicamente por lo que hace a las supuestas violaciones estatutarias y a la convocatoria respectiva, por parte del citado instituto político, en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí.

Previo al análisis de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera pertinente realizar algunas consideraciones de orden general respecto a ese tema.

Los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- **1. Eficacia directa:** opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **2. Eficacia refleja:** con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; es decir, lo que se busca es la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, sean determinantes para resolver litigios.

En este caso, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades referidas en la eficacia directa, sino que sólo es necesario que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión

de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respectivo a ese hecho o presupuesto lógico relevante, que pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda, entonces sí se requeriría de un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, que sería determinante y se vería reflejado en el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, de los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Con el fin de dejar claro lo que se debe entender como eficacia refleja, resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- **g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

A efecto de determinar si en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, se precisará cada uno de los elementos antes indicados:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-130/2005 el cuatro de mayo de dos mil cinco, el cual fue promovido por la C. Margarita Brieño Martínez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que decidió declarar improcedente el recurso de apelación promovido por la actora en contra del acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del mencionado ente político en el estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que en ese fallo, la Sala Superior decidió confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que la C. Margarita Brieño Martínez carecía de la legitimación necesaria para atacar los actos relativos a la elección de dirigentes estatales por supuestas violaciones a la convocatoria correspondiente al estado de San Luis Potosí, puntualizando que de la interpretación de los medios de impugnación interna del Partido Revolucionario Institucional, el concepto de interés jurídico está ligado al de agravio, toda vez que sólo cuando un órgano o dirigente partidista emita una determinación que cause perjuicio en lo individual a un militante que pretende obtener un cargo partidista y, por ende, se vea afectado en su acervo jurídico, es cuando éste puede promover válidamente en su contra, el medio de impugnación interno que corresponda, lo que en ese caso no aconteció, pues la ciudadana en cita promovió los medios de impugnación de mérito como militante y titular de la organización estatal de mujeres priístas, pero sin haber participado como precandidata o candidata o dichos cargos partidistas.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

Se actualiza con la presentación del escrito de queja que nos ocupa, ya que, entre otros aspectos, la denunciante manifiesta que en razón de las irregularidades que se dieron en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí, promovió ante las instancias internas de ese instituto

político los recursos procedentes en tiempo y forma según lo señalan los instrumentos normativos del mismo, como son la protesta, la queja y la apelación; y ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que se radicó bajo el expediente número SUP-JDC-130/2005, de los que dio cuenta con su autorización y pleno consentimiento la Licenciada Luz María Lastras Martínez.

De lo anterior se deriva que la quejosa pretende hacer valer las mismas irregularidades planteadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral relativas a las supuestas violaciones estatutarias y a la convocatoria emitida por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección del Presidente y Secretario General de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, sobre las que el órgano jurisdiccional ya emitió el fallo respectivo.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

En el presente caso, la quejosa expone los mismos argumentos tendentes a atacar los actos relativos a la elección de dirigentes estatales por supuestas violaciones a la convocatoria correspondiente al estado de San Luis Potosí; en esa virtud, es evidente que existe una relación de conexidad entre lo resuelto por la Sala Superior en el expediente antes identificado, y la premisa esencial en la que se sustenta la pretensión de la actora en este procedimiento administrativo sancionador, a tal grado que podría existir la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

La denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador también lo fue en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-130/2005, por lo que quedó obligada con la ejecutoria pronunciada en el mismo.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos asuntos, constituye materia de pronunciamiento para acoger o desestimar la pretensión esencial de la enjuiciante, la relativa a si la quejosa puede invocar e impugnar presuntas violaciones estatutarias en el procedimiento de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ahora quejosa, identificado con el número de expediente SUP-JDC-130/2005, determinó que la C. Margarita Brieño Martínez carecía de la legitimación necesaria para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de un recurso de queja emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para atacar actos relativos a la elección de dirigentes estatales por supuestas violaciones a la convocatoria correspondiente al estado de San Luis Potosí, ya que, del análisis e interpretación de las normas estatutarias y la reglamentación interna del citado instituto político llegaba a la conclusión de que en éstas no se legitima a los ciudadanos en general para impugnar los resultados de los procedimientos internos de elección de dirigentes, y restringe a los militantes en su ejercicio de la acción respectiva, en tanto que ésta se encuentra circunscrita exclusivamente a aquellos que hubiesen competido a manera de candidatos, precandidatos o aspirantes a un cargo interno.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

La Sala Superior en la sentencia ya mencionada sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento, concluyendo que debía confirmarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que decidió declarar improcedente el recurso de apelación promovido por la ahora quejosa en contra del acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo instituto, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del mencionado ente político en el estado de San Luis Potosí, señalando que la actora no estaba legitimada para promover el citado

recurso de apelación, pues no participó como precandidata, candidata o aspirante a los cargos en disputa dentro del proceso de elección interna, ya que ese medio de impugnación sólo procede cuando un órgano o dirigente partidista emita una determinación que cause perjuicio en lo individual a un militante que pretende obtener un cargo de dirección.

Sobre los argumentos de la actora en el sentido de que no le asistía la razón al partido denunciado al desechar los medios de impugnación que presentó, pues desde su punto de vista, aun cuando no había sido precandidata, candidata o aspirante a los cargos ya mencionados, tenía la obligación y el derecho como militante y titular de la organización estatal de mujeres priístas de promoverlos, el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

Que de una lectura integral de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al igual que de los reglamentos de medios de impugnación para la elección de dirigentes y postulación de candidatos no se desprende que las organizaciones internas estén facultadas para interponer los recursos de protesta, queja o apelación para el caso de elección de dirigentes, sin que puedan en modo alguno ser suficientes las facultades genéricas de los dirigentes partidarios de vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias, o las obligaciones conceptuales de equidad de género, pues tales normas, en muchas ocasiones de carácter programático o doctrinario, no devienen en dotar de legitimación directa para impugnar los actos de elección de dirigentes.

En ese sentido, destacó que los procedimientos internos previstos en la normativa del Partido Revolucionario Institucional relativos a la elección de dirigentes, establecen de manera indubitable quién es el titular de dichas acciones, y los actos y resoluciones que son susceptibles de ser impugnados por éstos, por lo que, únicamente el precandidato, candidato o aspirante a un cargo de dirección que se estime agraviado de manera personal y directa con la emisión de tales determinaciones, es quien se encuentra facultado o legitimado para acudir a las instancia partidistas en defensa de sus derechos, por contar con el interés jurídico suficiente para ello, dado el perjuicio resentido en su órbita legal.

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Resulta indubitable que para la solución del presente procedimiento administrativo sancionador se requiere asumir también un criterio sobre si la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para impugnar presuntas violaciones estatutarias en el procedimiento de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, pues del mismo razonamiento dependerá que se acojan los agravios que hace valer en ese sentido la actora; sin embargo, este punto ya fue decidido de manera definitiva e inatacable por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la premisa esencial de la que parte la actora en el tema que nos ocupa quedó sin base o sustento, y los argumentos fundantes de la misma no pueden ser materia de un nuevo juzgamiento por parte de esta autoridad electoral administrativa, pues es evidente que este órgano colegiado no podría arribar a una conclusión diferente a la establecida por la citada autoridad jurisdiccional.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta autoridad estima que por lo que hace a las supuestas violaciones estatutarias y a la convocatoria respectiva, en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, efectivamente se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y

la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa. v opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleia, con la cual se robustece la seguridad iurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante. pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un

criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.- Unanimidad en el criterio

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.- Aquiles Magaña García y otro.- 21 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003."

En virtud de lo anterior, resulta procedente sobreseer el actual procedimiento administrativo sancionador, sólo por lo que hace a las supuestas violaciones estatutarias por parte del Partido Revolucionario Institucional en el proceso de selección y designación de Presidente y Secretario General de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se ha actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del ordenamiento en cita.

9.- Que antes de continuar con el examen de las causales de improcedencia que esta autoridad pudiera advertir de oficio, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre las controversias planteadas, y para efecto de dar mayor claridad al estudio de las mismas, y toda vez que del análisis de los escritos de queja y de las constancias que integran el expediente, se desprende que los motivos de inconformidad que plantean las quejosas están estrechamente relacionados, por cuestión de método y con el fin de evitar repeticiones que pudieran resultar innecesarias, se procede a dividir su estudio en apartados.

Así, en el apartado **PRIMERO** se abordarán los motivos de queja planteados por la C. Luz María Lastras Martínez que tienen que ver con las supuestas violaciones estatutarias por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección del

Presidente y Secretario General de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí.

En el distinto apartado **SEGUNDO** se analizarán las manifestaciones de las quejosas relativas a la supuesta violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí.

Finalmente, en el apartado **TERCERO** se procederá a realizar el estudio de los argumentos de la C. Margarita Brieño Martínez relativos a la supuesta destitución arbitraria de su encargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en San Luis Potosí.

PRIMERO. Por lo que hace a los motivos de queja planteados por la C. Luz María Lastras Martínez relativos a las supuestas violaciones estatutarias por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección del Presidente y Secretario General de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, a la falta de quórum legal en la toma de protesta de los mismos, así como a la negativa de información por parte del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político en la entidad federativa de referencia, esta autoridad electoral advierte que la quejosa no acredita su interés jurídico, por lo que se actualiza la causal contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento aplicable, la cual establece que la queja o denuncia será improcedente cuando el denunciante no acredite su interés jurídico.

En este sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 15, párrafo 2, inciso b) y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 15

. .

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

••

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso no acredite su pertenencia a éstos **o su interés jurídico**;

. . .

Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo15; ..."

De los artículos en cita, se desprende que las quejas o denuncias serán improcedentes, cuando, al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su interés jurídico.

Es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Este interés procesal se surte, si se lesiona algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, y consecuentemente producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por lo tanto, es requisito para promover un medio de impugnación en materia electoral que se compruebe que el actor es titular de un derecho político-electoral o partidista que presuntamente se ha violado, o sea, que le haya causado agravio a su esfera jurídica de derechos, y que sea posible su reparación o restitución.

En el caso que nos ocupa, de un análisis de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional se advierte que los militantes tienen la posibilidad de acudir de forma personal, ante las comisiones de justicia partidaria, mediante los medios de impugnación previstos en la propia normatividad partidista, cuando estimen que un órgano interno les ha lesionado un derecho partidario, con el propósito que dichas instancias declaren, en su caso, la nulidad lisa y llana del

acto o resolución dictado por los órganos del partido, restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos, o bien declare la nulidad para efectos de que el órgano del partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas.

En términos del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes tienen el derecho de impugnar los acuerdos y decisiones de sus órganos internos; sin embargo, deben sujetarse a los medios legales y estatutarios establecidos en su propia normatividad. Consecuentemente, el ejercicio de tal derecho de acción no es en modo alguno absoluto y libre, sino que debe entenderse constreñido y restringido a lo establecido en los textos internos que regulen los medios de impugnación de que se trate.

En este orden de ideas, los procedimientos internos previstos en la normativa del Partido Revolucionario Institucional relativos a la elección de dirigentes, contenidos en los artículos 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45 y 46 del Reglamento de Elección de Dirigentes y 5, 9 y 31 del Reglamento de Medios de Impugnación, establecen de manera indubitable quién es el titular de dichas acciones, y los actos y resoluciones que son susceptibles de ser impugnados por éstos, por lo que, únicamente el precandidato, candidato o aspirante a un cargo de dirección que se estime agraviado de manera personal y directa con la emisión de tales determinaciones, es quien se encuentra facultado o legitimado para acudir a las instancias partidistas en defensa de sus derechos, por contar con el interés jurídico suficiente para ello, dado el perjuicio resentido en su órbita legal.

Debe agregarse, que los estatutos de ese instituto político o sus reglamentos de medios de impugnación no prevén que cualquier militante pueda impugnar los actos o resoluciones relacionadas con la elección de dirigentes, así como tampoco establecen acciones de clase o tuitivas, o una representación común otorgada a los titulares de órganos internos de agrupación de clases de militantes, que les doten de la facultad de impugnar aquellos acuerdos que a su juicio perjudiquen los derechos de su gremio.

Con base en lo anterior, y toda vez que del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la C. Luz María Lastras Martínez no participó como precandidata, candidata o aspirante al cargo de Presidente o Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, se concluye que no satisface el

presupuesto derivado del análisis del estatuto de dicho instituto político y los Reglamentos de Elección de Dirigentes y de Medios de Impugnación, según lo antes indicado; por lo tanto, no cuenta con el interés jurídico para hacer valer presuntas irregularidades en el procedimiento de selección interna de los mismos.

En este sentido, resulta procedente sobreseer el actual procedimiento, por lo que hace a los hechos analizados en el presente apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se han actualizado las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, párrafo 2, incisos b) y c) del ordenamiento en cita.

SEGUNDO. Ahora bien, en relación con las manifestaciones de la C. Luz María Lastras Martínez referentes a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no había notificado al Instituto Federal Electoral, sobre el cambio en la directiva de ese instituto político en el estado de San Luis Potosí, por lo que, desde el punto de vista de la quejosa, había incumplido con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del código de la materia, así como que dicha directiva ha venido realizando actos que afectan tanto la vida interna del partido, como al erario público, tales como la emisión de convocatorias para llevar a cabo los procesos de elección de las dirigencias municipales, y la disposición de las prerrogativas que por ley tiene asignadas, sin contar con el registro que acredite su legal procedencia, esta autoridad electoral estima que las mismas resultan inatendibles, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del código electoral federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el mencionado numeral:

"Artículo 93

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

..."

En tanto que el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del mismo cuerpo normativo establece:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

. . .

m) Comunicar **oportunamente** al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

..."

De los artículos transcritos anteriormente se desprende que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y que es obligación de los mismos comunicar oportunamente a este Instituto los cambios de los integrantes de dichos órganos.

Ahora bien, en ninguno de estos preceptos se establece con claridad el plazo o término que tienen los partidos políticos para comunicar los cambios de integrantes de sus órganos directivos al Instituto Federal Electoral, al señalar únicamente que éstos deberán comunicar "oportunamente" los mismos.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, señala lo que significa oportunamente, a saber:

"oportunamente. 1. adv. m. Convenientemente, a su tiempo y sazón.

oportuno, na. (Del lat. opportūnus). 1. adj. Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. 2. adj. Ocurrente y pronto en la conversación."

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en lo que interesa, señaló:

"...los artículos citados en el párrafo que precede, no señalan el plazo o término para registrar el cambio de los órganos directivos de los partidos políticos, si no que sólo se señala la obligación y el órgano competente; entonces el Partido Revolucionario Institucional no ha infringido precepto alguno por los días transcurridos al momento de la solicitud de registro de fecha nueve de mayo del presente año, ya que no existió una negativa por parte del mismo para realizar el registro señalado. En ese sentido es de destacarse las múltiples actividades que tuvo el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí en los pocos días de retardo de la solicitud de registro, que de ninguna manera debe considerarse como un acto de mala fe.

Prueba de lo anteriormente señalado, se puede hacer del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral, el hecho de que el cambio del órgano directivo en San Luis Potosí, hasta el momento ya fue registrado y aprobado ante el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa; por lo que el registro ante ese Instituto Federal Electoral, como es de su conocimiento, se encuentra en trámite..."

En virtud de lo anterior, y al advertirse que efectivamente en la normatividad electoral no se encuentra establecido un plazo específico para que los partidos políticos comuniquen a este Instituto los cambios de sus dirigentes, esta autoridad mediante acuerdos de fecha cinco y veintisiete de septiembre de dos mil cinco, solicitó al Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano colegiado, que informaran sobre la veracidad de las afirmaciones emitidas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el registro de su Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa.

Con fecha quince de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número C.E.E./P./S.A./333/2005, signado por los CC. Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual manifiestan:

"...nos permitimos remitir en once fojas útiles, copia certificada de la documentación por medio de la cual se hizo del conocimiento de este Organismo Electoral el cambio de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo, el instituto político de referencia, con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 32 de la Ley Electoral del estado, de comunicar a este Consejo Estatal Electoral la modificación del órgano directivo antes mencionado."

Mediante oficio número DEPPP/DPPF/3273/2005 del día seis de octubre de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, manifestando:

"...Al respecto, me permito comunicarle que con fecha 15 de marzo de 2005, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, escrito por el cual el Lic. Jorge Arreola Sánchez informó la integración del nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad.

El referido escrito fue remitido por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Local, a través del oficio VE-362/2005, y recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 18 de marzo de 2005.

Al respecto, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0867/2005, de fecha 29 de marzo del presente año, esta Dirección Ejecutiva notificó al Lic. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, sobre el contenido del oficio remitido por el referido Vocal Ejecutivo, así como sobre el contenido del escrito signado por el Lic. Jorge Arreola Sánchez. Asimismo, se solicitó a dicho partido que remitiera a esta Dirección Ejecutiva la documentación que sustentara la elección del Lic. Jorge Arreola Sánchez como Presidente del mencionado Comité Directivo Estatal.

Con fecha 9 de mayo de 2005, el Partido Revolucionario Institucional remitió diversa documentación con la que solicitó a esta Dirección Ejecutiva el registro del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de San Luis Potosí, mismo comité que se encontraría presidido por el Lic. Jorge Arreola Sánchez.

Sin embargo, mediante oficio DEPPP/DPPF/1589/2005, de fecha 19 de mayo del presente año, esta Dirección Ejecutiva requirió diversa documentación al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que con los elementos aportados por dicho partido, no se contaba con la información suficiente para estar en posibilidad de verificar el cumplimiento a las normas estatutarias que regulan el procedimiento de elección y/o designación de los miembros del Comité Directivo Estatal de ese partido en la referida entidad.

Con fecha 02 de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, remitiendo a su vez la documentación que le fue solicitada. Una vez analizada la documentación remitida por e mencionado partido y al resultar procedente el registro de su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, con fecha 22 de septiembre de 2005 esta Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inscripción del mismo en el libro correspondiente, y mediante oficio DEPPP/DPPF/3091/2005, remitió al Partido Revolucionario Institucional la certificación en la que se hace constar la integración del referido Comité, al cual que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
LIC. JORGE ARREOLA SÁNCHEZ	PRESIDENTE
ING. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ	SECRETARIO GENERAL
SEN. YOLANDA EUGENIA	SECRETARIA DE
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	ORGANIZACIÓN
ING. MARCO ANTONIO DUQUE	SECRETARIO DE ACCIÓN
CASTILLO	ELECTORAL
PROFRA. ALICIA MARTÍNEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN Y
ESCOBAR	GESTIÓN SOCIAL
PROFR. LORENZO LÓPEZ GUILLÉN	SECRETARIO DE
	ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIP. GRACIELA ROJAS PALACIOS	COORDINADORA DE ACCIÓN
	LEGISLATIVA

,

De las constancias que integran el presente expediente, así como de los documentos aportados por el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtienen los siguientes datos:

- 1. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, entregó las constancias de candidatos electos a los CC. Jorge Arreola Sánchez y Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente y Secretario General de su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el período 2005-2009.
- 2. El día veinticuatro de febrero de ese año, se tomó protesta como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, a los señores Jorge Arreola Sánchez y Octavio Adolfo Micalco Méndez.
- 3. Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí los nombres y cargos de las personas que integran su Comité Directivo Estatal.
- 4. Con fecha quince de marzo de dos mil cinco, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, escrito por el cual el Lic. Jorge Arreola Sánchez informó del nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad.
- 5. El referido escrito fue remitido por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Local, a través del oficio VE-362/2005, y recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día dieciocho de marzo de dos mil cinco.
- 6. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0867/2005, de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, la citada Dirección Ejecutiva notificó al Lic. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, sobre el contenido de los oficios enviados tanto por el referido Vocal Ejecutivo, como del signado por el Lic. Jorge Arreola Sánchez. Asimismo, le solicitó a dicho instituto político remitiera la documentación que sustentara la elección del Lic. Arreola Sánchez como Presidente del mencionado Comité Directivo Estatal.

- 7. Con fecha nueve de mayo del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional remitió diversa documentación con la que solicitó el registro de su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.
- 8. Mediante oficio DEPPP/DPPF/1598/2005, de fecha diecinueve del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió diversa documentación al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que con los elementos que había aportado, no contaba con la información suficiente para estar en posibilidad de verificar el cumplimiento a las normas estatuarias que regulan el procedimiento de elección y/o designación de los miembros del Comité Directivo Estatal de referencia.
- 9. Con fecha dos de septiembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, remitiendo la documentación solicitada.
- 10. Una vez analizada la documentación presentada por el mencionado instituto político, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró procedente el registro de su Comité Directivo Estatal, lo cual fue comunicado al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEPPP/DPPF/3091/2005, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco.

Así las cosas, y toda vez que como se evidencia de los datos apuntados con antelación, el Partido Revolucionario Institucional realizó las acciones necesarias para dar a conocer a esta autoridad electoral el cambio de los dirigentes de su órgano estatal, en un tiempo pertinente, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la quejosa en este tema.

Por otro lado, se destaca que la solicitud formulada por la C. Margarita Brieño Martínez en su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, en la que requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le informara el acuerdo que recayera, en su momento, a la solicitud de registro que formulara el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la nueva dirigencia estatal en San Luis Potosí, fue cumplida a cabalidad, toda vez que se emitió el oficio DEPPP/DPPF/3118/2005, del día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante el cual se informó a la ahora quejosa respecto del trámite efectuado con motivo de la nueva integración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, y la

procedencia del registro solicitado. Asimismo, se le remitió la certificación del registro del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en cuestión y copia certificada de la documentación presentada por el partido para sustentar el procedimiento de elección.

De este modo, con la solicitud formulada por la ahora quejosa a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizada con el objeto de que se le tuviera informada de la procedencia o no del registro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, la C. Margarita Brieño Martínez ejerció su derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De lo anterior se desprende que con la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/3118/2005, se dio cabal cumplimiento al derecho de petición ejercido por la C. Margarita Brieño Martínez, por lo que su pretensión en ese sentido se vio colmada.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, que mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil cinco ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la C. Margarita Brieño Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución por virtud de la cual se declaró procedente el registro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, misma que le fue notificada a la hoy actora a través del oficio detallado en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-659/2005, y resuelto mediante sentencia del día diez de noviembre de dos mil cinco.

En la sentencia recaída al medio de impugnación de mérito, el órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda en virtud de que fue promovida de manera extemporánea, determinando en su único punto resolutivo lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Margarita Brieño Martínez contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual declaró procedente el registro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí."

En este sentido, es evidente que el registro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí es un acto que ha quedado firme, ya que la hoy actora pretendió combatirlo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del medio de impugnación de referencia, y éste ya fue resuelto por el órgano jurisdiccional de manera definitiva e inatacable, al haber dictado el día diez de noviembre de dos mil cinco, la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-659/2005.

Así las cosas, y toda vez que de los datos apuntados con antelación se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, realizó las acciones necesarias para dar a conocer a esta autoridad electoral el cambio de los dirigentes de su órgano estatal, en un tiempo pertinente, esta autoridad electoral concluye que el instituto político denunciado no incurrió en infracción alguna a la normatividad electoral; por lo tanto, se declaran i**nfundados** los argumentos esgrimidos por las quejosas en el apartado que nos ocupa.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones esgrimidas por la C. Margarita Brieño Martínez relativas a la supuesta destitución arbitraria de su encargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en el estado de San Luis Potosí, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento

aplicable, la cual establece que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En este sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 15, párrafo 2, inciso c) y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 15

. . .

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante **no agote previamente las instancias internas** del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

. . .

Artículo 17

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo15;

..."

De los artículos en cita, se desprende que las quejas o denuncias serán improcedentes, cuando el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciada, si la queja versa sobre supuestas violaciones a su normatividad interna.

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que la C. Margarita Brieño Martínez, no presentó medio alguno de impugnación al interior de su partido para hacer valer las irregularidades de las que se duele, en este sentido no cumplió con el principio de definitividad a que estaba obligada.

La solicitud del agotamiento de instancias intrapartidarias, como ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obedece al principio de definitividad, aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, conforme al cual, antes de acudir al procedimiento de sanción, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves, como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 24

- 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

ARTÍCULO 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

- 1. El programa de acción determinará las medidas para:
- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

- 1. Los estatutos establecerán:
- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de

delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
- I. Una asamblea nacional o equivalente;
- II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
- III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
- IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de los partidos políticos nacionales, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa no se justifica que la quejosa no haya agotado las instancias previas establecidas en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se evidenciará en los siguientes párrafos, dicho instituto

político cuenta con los órganos partidistas encargados de resolver las controversias que planteen sus militantes.

Así, del análisis del estatuto del Partido Revolucionario Institucional se obtiene que los artículos 209, 210, 211 y 214 prevén las facultades y obligaciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, que en lo medular expresan:

"Artículo 209

El partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes estatutos y de los instrumentos normativos del partido.

Artículo 210

El sistema de justicia partidaria estará a cargo de las comisiones nacional, estatales y del distrito federal de justicia partidaria y de las defensorías nacional, estatales y del distrito federal, de los derechos de los militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211

Las comisiones nacional, estatales y del distrito federal de justicia partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de diligentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

. . .

Artículo 214

Las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;
- II. Evaluar el desempeño de los militantes del partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los documentos básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;
- IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;
- V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido;
- VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;
- VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;
- VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;
- IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;
- X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las comisiones de procesos internos;

- XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:
- a) De estímulos y reconocimientos.
- b) De sanciones.
- c) De medios de impugnación.
- XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- XIII. Las demás que le confieran estos estatutos y la normatividad partidaria aplicable..."

Además, el instituto político denunciado cuenta con una Defensoría de los Derechos de los Militantes prevista en el artículo 216 de su estatuto que a la letra dice:

"Artículo 216

La Defensoría de los Derechos de los Militantes en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respecto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los documentos básicos."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

. . .

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

"

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a las instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 59, párrafo I, en relación con el 58, párrafo IV y IX del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

"Artículo 58

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los documentos básicos; y

...

Artículo 59

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

a). Conocer, acatar y promover los documentos básicos del partido; ..."

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, particularmente de los diversos documentos aportados por la quejosa, se advierte no presentó ningún recurso intrapartidario en contra de la supuesta destitución arbitraria de su cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en el estado de San Luis Potosí, ya que no hizo valer sus inconformidades ante la instancia partidaria correspondiente y, en consecuencia, no agotó las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los

militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredita haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede

tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se pude conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para

éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.- María del Refugio Berrones Montejano.- 28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.— Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.- Carmelo Loeza Hernández.- 28 de febrero de 2003.- Mayoría de cinco votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.- Beatriz Emilia González Lobato y otros.- 28 de febrero de 2003.- Mayoría de cinco votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003."

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes de un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto con el fin de que los

institutos políticos alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

En consecuencia, este Instituto Federal Electoral, como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por la quejosa, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en la normatividad interna del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas, como lo son las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral administrativa advierte que de la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente, se obtiene adicionalmente, que no le asiste la razón a la quejosa cuando manifiesta que fue destituida de manera arbitraria del puesto que ocupaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en el estado de San Luis Potosí y que fue violentamente arrojada de la oficina que ocupaba en la planta baja del edificio del Partido Revolucionario Institucional, como se evidenciará a continuación:

De los documentos aportados por las quejosas, en lo que interesa, se obtienen los siguientes datos:

1. Con fecha quince de marzo de dos mil cinco, el Profesor Lorenzo López Guillén, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, dirigió un comunicado a la C. Margarita Brieño Martínez, en la que le informaba lo siguiente:

"En el marco del reordenamiento Institucional de las diferentes áreas de este Instituto Político y bajo el acuerdo establecido con el Presidente del Comité Directivo Estatal, comunico a usted que el cubículo de atención para el ONMPRI que usted preside, será el No. 207 ubicado en el 2° piso de este mismo edificio.

En virtud de lo anterior, mucho habré de agradecerle, que a la brevedad posible nos entregue formalmente el lugar que hoy ocupa y se ubique en el sitio arriba señalado."

2. En esa misma fecha, el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, dirigió un escrito a la C. Margarita Brieño Martínez, en el que le comunicaba lo siguiente:

"En virtud de que nuestro Partido atraviesa por una situación crítica, en lo que se refiere a la falta de recursos, es necesario entonces, canalizar todas y cada una de las actividades del partido de manera institucional, razón por la cual solicitamos a usted de manera atenta y respetuosa nos haga entrega de la cafetería, ubicada en el edificio de este Instituto Político, así como su mobiliario que esté bajo el inventario de esta Institución.

Agradeciendo que dicha entrega se lleve a cabo a la brevedad posible a esta oficina, por acuerdo de la Presidencia, me suscribo a sus distinguidas órdenes."

Dichos documentos fueron recibidos por la quejosa el mismo día de su emisión, tal y como consta en el acuse correspondiente.

3. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas suscribió un acuerdo respecto de la instalación del Organismo de

Mujeres Priístas del estado de San Luis Potosí; dicho documento, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES

...Que en términos de las normas y principios que rigen al Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el día trece de mayo del presente año en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Organismo Nacional de Mujeres Priístas fue celebrada la reunión prevista en el artículo 44, fracción VII, con las integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del propio Organismo, en la cual, además de los puntos que fueron desahogados en la Orden del Día correspondiente, se acordó llevar a cabo la instalación del Organismo de Mujeres Priístas del estado de San Luis Potosí, que por diversas razones no ha sido instalado estatutariamente, ni ha operado tal y como lo determina el estatuto; tomando como base que durante el año dos mil cinco dicha entidad federativa no celebrará elecciones constitucionales y tomando en consideración que la compañera que conduce a las mujeres priístas en este estado durante los últimos once años lo ha venido realizando, lo cual incluso contraviene al estatuto que prevé en su artículo 67 que una vez instalado el Organismo en un estado de la República, 'las Presidentas de los Comités Directivos Estatales... durarán en su cargo tres años y no tendrán derecho a la reelección para el mismo puesto en el período inmediato'.

Por lo anterior, se acuerda instruir a la Secretaria de Asuntos Jurídicos del CEN del ONMPRI Abogada Rocío García Olmedo para que el día dieciséis de mayo de dos mil cinco se traslade al estado de San Luis Potosí para que en términos de sus facultades y de las facultades que le otorga la Presidencia Nacional de ONMPRI y el CEN del ONMPRI, se proceda a instalar el Organismo de Mujeres Priístas del estado de San Luis Potosí en cumplimiento a lo acordado.

. . .

ACUERDOS

...

TERCERO.- Se convoque a una reunión informativa a la que asistan las dirigentes de mujeres de los sectores y organizaciones priístas, las mujeres que se han distinguido por su trabajo a favor del PRI, así como

a las mujeres simpatizantes del Partido Revolucionario para darles a conocer el presente acuerdo. Que en dicha reunión sea públicamente reconocida la aportación de la compañera MARGARITA BRIEÑO MARTÍNEZ en la construcción del desarrollo de las mujeres en el estado de San Luis Potosí.

. . .

El presente acuerdo se firma para constancia, en original y seis copias que serán entregadas de la siguiente manera: a la Delegada del CEN del ONMPRI para el estado de San Luis Potosí, a la Coordinadora Provisional del Organismo en San Luis Potosí, a la Subcoordinadora Provisional, a la señora Margarita Brieño Martínez,....."

Dicho documento fue recibido por parte de la quejosa el día dieciséis de mayo de dos mil cinco, según consta en el acuse correspondiente.

Con base en la información detallada en los puntos anteriores, se advierte que contrario a lo que afirma la quejosa, no fue destituida de manera arbitraria del puesto que ocupaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en el estado de San Luis Potosí, ni fue violentamente arrojada de la oficina en el desempeño de sus funciones, pues de los documentos que ella misma aporta, se desprende, en primer término, que el día quince de marzo de dos mil cinco se le informó la nueva ubicación del cubículo de atención para el organismo que presidía y se le solicitó de manera atenta y respetuosa la entrega de la cafetería que estaba a su cargo.

En tanto, del acuerdo de referencia se desprende que con base en los estatutos del partido denunciado, se inició un proceso de renovación del organismo que presidía la hoy actora, por parte del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, del que fue debidamente notificada, por lo que sus derechos en ese sentido, no se vieron vulnerados.

Por lo expresado en los razonamientos anteriores, y toda vez que del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la C. Margarita Brieño Martínez no agotó las instancias previas previstas por los estatutos del partido denunciado, resulta procedente sobreseer el actual procedimiento, por lo que hace a los hechos analizados en el presente apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento

para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se ha actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, incisos c) del ordenamiento en cita.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee por improcedente** la queja presentada por la C. Margarita Brieño Martínez, por lo que hace a las supuestas violaciones estatutarias acaecidas en el proceso de selección y designación de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **sobresee por improcedente** la queja presentada por la C. Luz María Lastras Martínez, por lo que hace a las supuestas violaciones estatutarias acaecidas en el proceso de selección y designación de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo señalado en el apartado PRIMERO del considerando 9 del presente fallo.

TERCERO.- Se declaran **infundadas** las quejas presentadas por las denunciantes por lo que hace a la supuesta violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de su Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí, en

términos de lo establecido en el apartado SEGUNDO del considerando 9 del presente fallo.

CUARTO.- Se **sobresee por improcedente** la queja presentada por la C. Margarita Brieño Martínez, por lo que hace a la supuesta destitución arbitraria de su encargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo establecido en el apartado TERCERO del considerando 9 del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL